

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre 16 de 2021.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)

Cubará, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 15 223 4089 001 2021 00033
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutadas: REINALDO ROVALLO ACEVEDO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 5 de octubre del presente año a las 06:23:22 P.M., en razón a que ese día fue entregado y abierto el correo electrónico donde se le envió el auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda; sin que hasta el momento se haya presentado contestación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de traslado venció sin que la parte demandada realizara pronunciamiento ni propusiera excepciones, no queda otra alternativa que aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ya, se ordenará el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$713.883,96, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$23'796.132; lo anterior, conforme lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado dejó vencer el término de traslado del mandamiento de pago sin presentar contestación a la demanda, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del 18 de marzo de 2019, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo del demandado Reinaldo Rovallo Acevedo. De igual forma, se dispone desde ya el remate de los bienes embargados y/o los que se lleguen a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y valuados, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FÍJESE el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, esto es, \$713.883,96, como agencias en derecho, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy nueve (9) de diciembre del 2021,
se notifica a la(s) parte (s) el proveído
anterior por anotación en el Estado N°
041.



CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

